



SECRETARÍA DE AMBIENTE

SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE

Folios: 3 Anexos: 0

Proc. # 6780056 Radicado # 2025EE256226 Fecha: 2025-10-28

Tercero: ATM006643 - ANONIMO

Dep.: SUBDIRECCIÓN DE CALIDAD DEL AIRE, AUDITIVA Y VISUAL (E)

Tipo Doc.: Oficio de salida

Clase Doc.: Salida

Bogotá D.C.

Señor(a) Peticionario(a):

Referencia: Radicado SDA No. 2025ER233983 del 2025-10-06

Petición No. 5324872025

Cordial Saludo,

En atención al radicado de la referencia, mediante el cual manifiesta que *“EN LA DIRECCION CALLE 164 NO. 18-11, ESPECIFICAMENTE EN UNA ESQUINA DIAGONAL AL CONJUNTO RESIDENCIAL PALMAR DOS Y JUNTO A UNA DROGUERIA, FUNCIONA UN ESTABLECIMIENTO TIPO BAR QUE OPERA DESDE LAS 9:00 A. M. HASTA ALTAS HORAS DE LA MADRUGADA DEL DIA SIGUIENTE”*, problemática presentada en la localidad de Usaquén; la Secretaría Distrital de Ambiente (SDA), a través de la Subdirección de Calidad del Aire, Auditiva y Visual (SCAAV), informa lo siguiente:

Teniendo en cuenta que los datos suministrados en la solicitud son insuficientes, se solicita amablemente informe a esta Secretaría, la dirección exacta del establecimiento objeto de estudio, preferiblemente con el nombre comercial (en caso de tenerlo), información que no fue reportada con claridad en el radicado de la referencia, lo anterior, con el fin de determinar competencias y de ser el caso adelantar mecanismos de control que permitan establecer la afectación generada.

Lo anterior, se solicita de acuerdo con lo consagrado en el Artículo 17 de la Ley 1755 de 2015¹, que establece que en virtud del principio de eficacia, los datos suministrados en las solicitudes realizadas a las Entidades deben ser completos; es así que, con el fin de atender las solicitudes relacionadas con alguna problemática ambiental, la Secretaría Distrital de Ambiente requiere contar como mínimo con datos tales como: ***dirección catastral exacta del predio objeto de estudio, identificación de las fuentes de contaminación, días y horarios de mayor afectación***; entre otros.

¹ Ley 1755 de 2015 “Por medio de la cual se regula el Derecho Fundamental de Petición y se sustituye un título del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo”

Cabe resaltar que la información requerida por esta Secretaría es de suma importancia para realizar la programación de las visitas, con el fin de que sean efectivas y de esta manera no generar un desgaste administrativo a la Entidad, lo anterior teniendo en cuenta que atendemos las solicitudes por presunta afectación ambiental, de acuerdo con los planes de trabajo de cada área que se encuentran sujetos al nivel de quejas que radican ante esta Entidad, contemplando a su vez lo establecido en el Artículo 15 de la Ley 962 de 2005², que relaciona el derecho a turno.

Al responder favor citar el radicado de la referencia; la información podrá radicarse a través de cualquiera de los canales de atención, los cuales pueden ser consultados en el siguiente enlace: <https://ambientebogota.gov.co/web/transparencia/canales-de-atencion-y-pida-una-cita>

Por otro lado, y dado que en el radicado de la referencia se relaciona la presunta problemática de perturbación **sobre el derecho a la tranquilidad y a las relaciones respetuosas** se aclara que las afectaciones a la convivencia generadas por ruido NO son sujetas de control por esta Secretaría, toda vez que esta Entidad carece de competencia como autoridad administrativa especial de policía, en lo que corresponde al comportamiento descrito en el numeral 3 del Artículo 93³ de la Ley 1801 de 2016⁴.

Así las cosas, esta afectación requiere control de las autoridades policivas (comandantes de Estaciones de Policía e Inspectores), así como de los alcaldes locales como primera autoridad de policía del territorio, y quienes, de manera conjunta, deben garantizar la convivencia y la seguridad en su jurisdicción en el marco de sus competencias.

Por lo anterior, una vez allegue la información se remitirá copia a la Estación de Usaqué y a la Alcaldía Local correspondiente, para que se realice seguimiento a los temas relacionados con el cumplimiento de horarios, normas referentes al uso del suelo, orden público y demás obligaciones estipuladas en la Ley 1801 de 2016.

De igual manera, y en atención a la problemática reportada de “*riñas*” se enviaría copia a la Secretaría Distrital de Seguridad, Convivencia y Justicia (SDSCJ), para que, en el marco de sus competencias, adelante el seguimiento a la problemática reportada.

² Ley 962 de 2005 “Por la cual se dictan disposiciones sobre racionalización de trámites y procedimientos administrativos de los organismos y entidades del Estado y de los particulares que ejercen funciones públicas o prestan servicios públicos.”

³ Numeral 3 del Artículo 93 relativo a “Generar ruidos o sonidos que afecten la tranquilidad de las personas o su entorno”

⁴ Ley 1801 de 2016 “Por la cual se expide el Código Nacional de Seguridad y Convivencia Ciudadana”.

Sin otro particular, esta Entidad se despide no sin antes manifestar la permanente disposición para atenderle. En caso de cualquier duda, inquietud o aclaración adicional, con gusto será atendida a través de los canales de atención, los cuales pueden ser consultados en el siguiente enlace:
<https://ambientebogota.gov.co/web/transparencia/canales-de-atencion-y-pida-una-cita>

Atentamente,



YESENIA VASQUEZ AGUILERA
SUBDIRECTORA DE CALIDAD DEL AIRE, AUDITIVA Y VISUAL (E)